



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200146

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.763.593, en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARÍA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, contra el **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARÍA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental *a la educación*, a su juicio vulnerados por el **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**, como quiera que el 15 de julio de 2022, mediante un derecho de petición, solicitó al accionado colegio la devolución de los documentos estudiantiles de sus hijos, inherente a las calificaciones e información personal, a efectos de gestionar su matrícula en un colegio del Distrito ante la imposibilidad económica de seguir asumiendo el costo de su educación de manera particular; no obstante, la institución educativa, en respuesta del 04 de agosto de 2022, le informa la negativa entregarle los documentos requeridos, hasta tanto no realice el abono del 30% de la deuda que mantiene por concepto de pensiones.

Afirma la accionante que nunca ha desconocido la deuda, sin embargo, el colegio le exige firmar un acuerdo de pago y realizar un adelanto de lo adeudado que, por su difícil situación socioeconómica, pues se encuentra sin empleo y su esposo solo se ocupa por días, no le es posible cumplir con la obligación ni los altos intereses que le cobran, existiendo otros medios para perseguir la deuda, sin que se afecte el derecho de educación de sus hijos, dado que la negativa de entregar la documentación le impide realizar la matricular en otro colegio.

Por consiguiente, solicita que se ordene al Colegio Gimnasio Israel la entrega de la documentación consistente en libretas o boletines de calificaciones y documentos personales de sus hijos para matricularlos en un colegio distrital, ante la falta de recursos para que sigan estudiando en un colegio privado.

2.2 Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de octubre de 2022, en el cual se ordenó vincular al representante legal o a quien haga sus veces del **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**, y se vinculó de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2.3 Contestación.

2.3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. (SED)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que, una vez se realizó el traslado de la demanda de amparo a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la entidad, se trata de un conflicto entre la accionante y el Colegio Gimnasio Israelí originado por la presunta retención de las certificaciones académicas de los menores por el incumplimiento, a cargo de la madre y accionante Helen YESENIA SUAREZ, en el pago de las pensiones, situación que se zanjó en la sentencia SU 624 de 1999, providencia moduló su decisión de amparar el derecho a la educación, precisando que la protección concedida está supeditada al cumplimiento de ciertas prerrogativas para corroborar la imposibilidad de los padres para asumir los costos académicos y los gestiones adelantadas para intentar cumplir con su deber, pues no se trata de que haga carrera la cultura del no pago, justificando la protección superior que se da al estudiante y no se obstruya su formación académica, para que los padres se abstengan de cumplir con su deber de pagar por el servicio educativo.

A su vez, sostiene que los hechos del libelo no fueron puestos en conocimiento de su representada, por lo que, en el momento, no se está adelantando ningún proceso administrativo en contra del accionado Gimnasio Israel, por consiguiente, ante la inexistencia de vulneración alguna a derechos fundamentales en cabeza de la Secretaria de Educación Distrital, la actuación se torna improcedente, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, solicita su desvinculación de la acción de la presente acción de tutela.

2.3.2 COLEGIO GIMNASIO ISRAEL

La rectora y representante legal del establecimiento educativo, señora CLAUDIA GUZMÁN BERNAL, indica que, con anterioridad, ya se pronunció sobre los mismos hechos y pretensiones de la presente tutela, correspondiendo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que conoció de una acción similar y decidió negar las pretensiones de la aquí accionante HELEN YESENIA SUAREZ CORREDOR, actuando también como agente oficiosa de sus menores hijos.

En cuanto a la presente actuación, reconoce el derecho de petición elevado el 15 de julio de 2022, tendiente a la devolución de los boletines de calificaciones y documentos personales de sus hijos y, en consideración su situación económica expuesta, se acordó unos costos menores a los cobrados regularmente, aclarando que los acuerdos a que se refiere la accionante fueron verbales, sin embargo, en la respuesta a la solicitud se le conminó llegar a un acuerdo de pago, pero los padres no volvieron a acercarse al colegio, instaurando varias acciones de tutela en su contra.

Allega como pruebas copia de la demanda de tutela asignada al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, la respuesta a la misma por parte del Colegio y la decisión de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, junto con el certificado de existencia y representación de la institución.

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una entidad particular que presta el servicio público de la educación.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionado colegio **GIMNASIO ISRAEL** desconoce el derecho fundamental a la educación incoado por la señora **HELEN YESENIA SUÁREZ CORREDOR**, en calidad de agente oficioso de sus menores hijos, por no entregar sus boletines de calificaciones y demás documentos personales, previa verificación si la presente acción de tutela es una actuación temeraria, conforme lo previsto en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la educación, el Art. 67 de la Constitución Política ha otorgado una doble dimensión a la educación, en primer lugar, como un servicio público y, en segundo término, como un derecho fundamental ligado al pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales¹.

3.4. Caso concreto.

Previo a determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados, es preciso establecer si se trata de una actuación temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los presupuestos jurisprudenciales para la configuración de la temeridad, en el entendido que se deben reunir los siguiente requisitos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto; (iv) ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia². Veamos:

Revisada la actuación, sumado a la manifestación del accionante y de la respuesta y pruebas aportadas por el accionado colegio, se establece que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá conoció de una acción de tutela similar a la impetrada por la señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** como agente oficioso de sus hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARÍA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, solo que, en aquella oportunidad, solicitaba la respuesta al derecho de petición elevado el 15 de julio de 2022, en el cual pretendía la devolución de los documentos de sus hijos para matricularlos en otro colegio, al no contar con los recursos económicos para continuar pagando el colegio privado, pero ahora invoca la protección del derecho a la educación y pretende, de manera directa, la entrega de la requerida documentación. Acción de tutela que negó el citado Juzgado, por configurarse un hecho superado, al haberse brindado respuesta al referido derecho de petición, providencia que fue debidamente notificada, sin que fuere objeto de impugnación, enviándose a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme el expediente que remitió el Juzgado 9 Civil homólogo.

Por tanto, en principio, podríamos señalar que no se trata de una actuación temeraria, pese a la identidad de partes, puesto que en la primera ocasión solicitaba el amparo al derecho de petición y, en esta oportunidad, instaura la acción de tutela para la protección del derecho de educación, por lo que no se cumpliría con la identidad de objeto, dado que son derechos fundamentales diferentes; sin embargo, se advierte que la progenitora, con fundamento en los mismos hechos (la negativa del colegio accionado en entregar la documentación de sus hijos) ha acudido nuevamente a la acción de tutela para procurar, vía

¹ Artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por mediante la Ley 12 de 1991.

² Sentencia T-272 de 2019.

tutela -ya no a través de derecho de petición-, la entrega de la documentación requerida para matricular a sus hijos, misma que se niega ante la deuda con el establecimiento educativo por concepto de pensiones, por ende, las circunstancias fácticas guardan estrecha relación en ambas acciones de tutelas, presentándose una identidad de causa o mismos hechos que le sirven de causa³, para buscar el mismo propósito que, dicho sea de paso, no es otro asunto que la entrega de los documentos estudiantiles de los menores agenciados, pretendiendo omitir, en esta nueva ocasión, el trámite o facilidades de pago, conforme la respuesta ofrecida por el Colegio, para ponerse al día en su obligación y obtener los documentos solicitados.

Luego, no se vislumbra alguna variación en los fundamentos fácticos o de hechos, ni en los sujetos, ni en las pretensiones para acudir a la tutela, solo cambia el derecho invocado (pero tienen el mismo soporte fáctico), amén que tampoco se dio una argumentación válida por la multiplicidad de peticiones de acciones de tutela. En consecuencia, se denota que sí se reúnen los presupuestos previstos en la norma, para configurar una temeridad.

Con todo, es menester resaltar que traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T-100 de 2020, respecto al derecho a la educación, en el siguiente sentido:

“El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones⁴. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional⁵.

El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “de la tutela una disculpa para su incumplimiento”⁶. Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: (i) se encuentran inmersos en una situación de

³ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁴ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

⁵ Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.

⁶ Id.

imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”⁷(...)”.

En esa medida, en primer lugar, no fueron aportados elementos de prueba que acrediten su incapacidad económica para cumplir con los pagos adeudados y, en segundo término, frente a ese aspecto volitivo, conforme la respuesta dada por la señora rectora del colegio accionado, los acudientes de los menores no volvieron a comparecer a la institución, incluso con posterioridad a la respuesta al derecho de petición, donde se le indicaba que debían acercarse para llegar a un acuerdo de pago, ofreciéndole una opción de arreglo, misma que cuestiona en la demanda de tutela, pero tampoco denota una voluntad real de pagar lo adeudado, pues no solo no han tenido contacto con el colegio, sino que no dan luces de su intención de pagar, pese a reconocer (según la demanda) la deuda, para buscar algún nuevo acuerdo de pago en la medida de sus posibilidades⁸ o suscribir algún título valor o, mínimamente, alguna acción que finalmente conlleve a concluir que su intención no es sustraerse de sus obligaciones pendientes con la institución educativa, máxime que la jurisprudencia constitucional ha decantado que para la entrega de certificados académicos debe estar precedida por un acuerdo de pago para la cancelación de la deuda y así no fomentar la cultura del no pago⁹; empero, dichas acciones brillan por su ausencia en este asunto.

Así entonces, es evidente que la accionante, por segunda vez y con los mismos fundamentos fácticos, acude a la acción de tutela para pretender a su favor y de sus menores hijos una situación que ya fue resuelta, en primera instancia, por la institución educativa en la respuesta al derecho de petición, corroborada por el Juzgado 9no Civil Municipal de Bogotá, sin que sea admisible una nueva acción para omitir una carga que corresponde asumir con relación a las obligaciones económicas con el colegio y, en esa medida, emerge improcedente la presente acción de tutela, y así se declarará.

Sin más consideraciones, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la ciudadana **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, en calidad de agente oficiosa de sus hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ** y **MARÍA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, contra el **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**, por las razones expuestas en precedencia.

⁷ *Id.*

⁸ *Sentencia T-339 de 2008.*

⁹ *Sentencias SU-624 de 1999, T-1227 de 2005, T-380A de 2017, entre otras.*

Acción de tutela
Radicado: 1100140880402022000146
Accionante: Helen Yesenia Suarez Coronado
Agenciados: Juan Esteban y María Camila Chaparro Suarez
Accionado: Colegio Gimnasio Israel

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ